



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demandada LUNA MARÍA GALLEGO BEJARANO, no cumplió con la carga impuesta en el auto del 05 de agosto de 2022 –cons. 14-, notificado por Estado No. 41, el 10 de dicho mes, como es enterar a la abogada designada a ella por amparo de pobreza para representarla en este proceso – consecutivo 20-, superándose así el término concedido para ello. No se encuentra memorial alguno pendiente para resolver. A Despacho para resolver.

JAIME HENAO ALZATE
Of. Mayor

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1823

RADICADO N°. 2019-00280-00

Mediante auto del 05 de agosto de 2022 notificado el 10 de dicho mes por Estado No.- 41 (cons. 21), este Juzgado dispuso que la demandada LINA MARÍA GALLEGO BAJARANO, debería continuar con el curso del proceso, ello teniendo en cuenta que debía realizar la notificación de la abogada designada en su favor –consecutivo 20-, para que la represente en este proceso. Obligación impuesta que debía cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito del presente trámite.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso lo siguiente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no procedió a realizar la notificación del nombramiento a la abogada a ella designada en el consecutivo 20, pues de lo actuado se desprende que era necesario proceder como se indicó en auto del 05 de agosto de 2022 (consecutivo 14); por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de este acto procesal únicamente.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del acto de designación de la apoderada por amparo de pobreza dispuesto por este Despacho el 13 de marzo de 2022 –consecutivo 20- dentro de este presente proceso VERBAL atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

Segundo: En firme esta providencia continúese el trámite que corresponde a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 50 fijado en la página web de la Rama Judicial el 05 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f65da0c26560c0e048ea4bcbd660fd84b41c3652e3f730ad494005dc1f3d4**

Documento generado en 04/10/2022 09:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>